

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 29 de Febrero de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,136)

### TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de una D. Jacinto Ibañez Pacheco, D. Pedro Pascual Vela, D. Francisco de Paula Urmaneta y D. Felix Izquierdo, Presidente el primero, Vocales los dos siguientes, y Secretario el último de una comision instalada en Cádiz por mayor número de interesados en los créditos que en las oficinas del Gobierno se conocen bajo el título de *Presas inglesas*, representados por el licenciado D. José Ordás y Vecilla, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Hacienda pública, demandada, sobre que se revoque ó confirme la Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1854, por la cual se desestimó la pretension de los interesados, reducida á que se derogase el art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, en cuanto entre los varios créditos de *Presas inglesas* declaró admisibles á liquidacion y conversion en títulos de la Deuda de 3 por 100 solo aquellos que se reclamaron y justificaron dentro del plazo señalado al efecto por Real orden de 24 de Agosto de 1824.

Visto:

Vista la citada Real orden de 1824, en la cual, entre otras cosas, se decía:

«Que habiendo fijado el Rey (mi augusto Padre) su atencion en las considerables pérdidas que sufrió el comercio español en los años de 1804 y 1805 con el apresamiento de sus buques y dete-

cion de sus propiedades por los ingleses; y deseando indemnizar en cierto modo á sus súbditos de estas pérdidas, á cuyo fin se hacia necesario reunir los antecedentes y comprobantes que las acreditasen, se habia servido disponer que los interesados en los buques y propiedades, de cualquiera naturaleza que fuesen, apresadas ó detenidas por los ingleses en aquella época, remitiesen á la primera Secretaria de Estado relaciones espresivas y circunstanciadas de los daños que experimentaron con dicho motivo, y debidamente acreditados con documentos que justificasen la propiedad, época y circunstancias del perjuicio sufrido, y su importe; y previniendo, por último, al Prior y Cónsules del Consulado de Cádiz que lo hiciesen saber en todos los Consulados del reino, á fin de que estos efectuasen lo mismo por su parte en el distrito de su jurisdiccion de un modo que, sin ser demasiado público y ruidoso, bastase para que llegara á noticia de todos aquellos á quienes pudiera interesar.»

Visto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836 mandando proceder á una liquidacion general de los créditos á cargo de la nacion, y señalando hasta el 31 de Diciembre siguiente, como término perentorio para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones é instancias respecto á los que radicasen en las oficinas:

Visto asimismo el Real decreto de 28 de Junio de 1837, cuyo art. 1.º dice:

«No se concede ya mas prórroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.»

Visto el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 declarando convertidas, para los efectos de la ley, por el todo de su valor nominal en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y entre otras, liquidadas y por liquidar, las conocidas bajo el nombre de *Presas inglesas*:

Visto el art. 7.º de la misma ley, por el cual se dispuso que se considerarian de abono en las mismas clases de papel á que tuvieran derecho los créditos pendientes de liquidacion, y que hubiesen sido presentados en tiempo hábil:

Visto el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, cuyo artículo 2.º dice:

«Únicamente serán consideradas con opcion á los beneficios concedidos en el espresado art. 5.º las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la re-

lacion nominal formada en el Ministerio de Estado en 24 de Febrero del año último, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda.»

Vistos los artículos 17 y 18 de la ley de contabilidad de Hacienda pública, que fijan los plazos de las reclamaciones contra el Estado en la vía gubernativa, en la contenciosa, y la prescripción de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiese solicitado con sus justificantes dentro de los cinco años siguientes al servicio de que proceda, á no ser que esto haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que ellos justifiquen haber presentado en tiempo sus reclamaciones con los documentos en que las funden; concluyendo que no se entiende abierto ni rehabilitado por aquella ley ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores:

Vista la solicitud de 15 de Agosto de 1853 me elevaron desde Cádiz los interesados, hoy demandantes, pidiendo la derogación del art. 2.º preinserto, y que se admitiesen á liquidación y pago todos los expedientes de reclamación por créditos de presas que con tal fin fueron presentados á virtud de lo dispuesto por la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin hacer ninguna diferencia entre los que fueron exhibidos en el año de 1824 á resultas del llamamiento hecho por la Real orden de 24 de Agosto del propio año, y los que lo han sido después dentro de los términos y plazos marcados en los reglamentos para la ejecución de la citada ley de 1.º de Agosto:

Visto el informe dado sobre esta solicitud por la Dirección general de lo Contencioso en 26 de Abril de 1854:

Visto el emitido en 7 de Noviembre por la Junta de la Deuda pública, opinando que debía desestimarse la mencionada reclamación:

Vista la Real orden de 7 de Diciembre, en la cual, entre otras cosas, se dice:

«Considerando que el llamamiento de estos créditos (de presas) se hizo por Real orden de 24 de Agosto de 1824, con la prevención de que los acreedores remitiesen á la primera Secretaría de Estado relaciones expresas y circunstanciadas de los daños recibidos, con la justificación debida:

«Considerando que el reconocimiento de dichos créditos no puede apoyarse en otros precedentes que los expresados, por no haberlos posteriores:

«Considerando que solo así podían haberse incluido en la ley de 1.º de Agosto de 1851, pues de lo contrario no debió hacerse mención de ellos, siendo esta ley, no de reconocimiento de créditos, sino de conversión de créditos ya reconocidos, y de señalamiento de nuevas categorías de Deuda pública.

«Y considerando que el art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852 está en completa consonancia y armonía con lo que dispone la misma ley de 1.º de Agosto de 1851, para que solo sean de abono los créditos que se hayan presentado en tiempo hábil, y que en su virtud solo pueden considerarse en este caso los de la procedencia expresada que se hubiesen reclamado dentro del plazo prevenido en la referida Real orden de 24 de Agosto de 1824, y prórogas posteriores, y consten además en la relación del Ministerio de Estado, la Reina ha tenido á bien declarar que no procede la reclamación del que se trata, y por lo tanto se ha servido desestimarla:»

Vista la demanda presentada á nombre de los interesados por el licenciado D. José Ordás y Abecilla en 17 de Febrero último, pidiendo que se revoque la citada Real orden de 7 de Diciembre, y que se declaren admisibles á reconocimiento, liquidación y conversión los créditos procedentes de presas inglesas en los mismos términos que lo solicitaron los demandantes en su exposición de 15 de Agosto de 1853:

Vista la contestación dada por mi Fiscal en su escrito de 17 de

Setiembre, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 7 de Diciembre:

Considerando que si las leyes civiles autorizan las prescripciones, aun del derecho privado, y declaran estinguidas ciertas obligaciones cuando hacen ejecutivas otras de igual origen y antigüedad, fundándose para ello en razones de pública utilidad, estas obran con mayor vigor en negocios que afectan la Administración del Estado, el que en todos tiempos por leyes, por circulares ó por decretos ha preñado, restringido y ampliado los trámites y términos, pasados los que serian improcedentes las reclamaciones:

Considerando que estas dirigiéndose contra la Hacienda pública, tienen hoy, por la ley, solo cinco años, dentro de los cuales se ha de ejercer precisamente el derecho, quedando en otro caso estinguida la acción y la obligación, y que no solo han trascurrido estos, sino muchos más de los que se necesitan para todas las prescripciones en el derecho civil ordinario:

Considerando que no resulta acreditado que en los 50 años transcurridos desde que nació el derecho de que se trata, se hubiese formalizado por los demandantes, ni por aquellos de quienes traen causa, la menor reclamación, ni en los plazos especiales señalados para esta clase de Deuda, ni en los generales para todas las del Estado, ni para que otros se abriesen ó prorogasen; ni han justificado su ignorancia ni su imposibilidad de hacerlo, circunstancias que por sí bastan para autorizar las presunciones en que estriban todas las prescripciones legales:

Considerando que si alguna omisión se notase en la ley del arreglo de la Deuda del Estado, no está el Tribunal llamado á suplirla, siendo esto de exclusiva atribución de las Cortes, conforme al art. 23 de la misma:

Considerando que esta no arregla todas las Deudas del Estado, sino las que especifica, y si con respecto á presas inglesas comprende por su art. 5.º las liquidadas y por liquidar, exige por el 7.º que estas hubiesen sido presentadas en tiempo hábil, lo mismo que se ha prebenido después en el reglamento y en el Real decreto que se impugna:

Considerando que ni los Reales decretos ni las Reales órdenes orgánicas reglamentarias ó de instrucción son revocables por la vía contenciosa, y que á esta clase pertenece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, escrito para dar dirección y formar á esta clase de reclamaciones:

Oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesión á que asistieron D. Francisco Tames Evia, Presidente; D. José María Trillo, D. Juan Becerra, D. José de Bulnes y Solera, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y D. Dionisio Valdés.

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por el licenciado D. José Ordás Abecilla en nombre de sus poderdantes; en confirmar la Real orden de 7 de Diciembre de 1854, y en declarar que mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, no es revocable por la vía contenciosa.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Julian de Huelbes.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1856.—Anselmo Romeral.

# Gobierno de Provincia.

Núm. 36.

La Comisión superior de Instrucción primaria de esta provincia me ha participado que los Alcaldes de los pueblos que se espresan en la lista que abajo se inserta se hallan en descubierto del envío de los partes y duplicados de haber satisfecho á sus respectivos maestros y maestras las dotaciones hasta el 31 de Diciembre último, de los cuales algunos han sido ya amonestados diferentes veces y aun conminados con multas que por mi excesiva indulgencia no les han sido exigidas.

Muy sensible me es tener que hacer uso de medios de semejante índole, pero cuando las amonestaciones no bastan, cuando veo que abusando de mi carácter, harto conocido en esta provincia, se falta al cumplimiento de tan sagrado deber, como es el de realizar el pago del sueldo señalado á dichos funcionarios, y cuando en fin tengo la íntima convicción de que esta falta además de ser reprehensible, es un obstáculo á los adelantos de la instrucción primaria, cuyo profesorado debe ser considerado y atendido como corresponde á la alta misión que ejerce; advierto á los Alcaldes que se citan que me hallo decidido á no permitir por mas tiempo un abandono tan marcado en este servicio y les prevengo, que si trascurridos ocho días desde el en que se inserte esta circular en el Boletín de provincia no se encuentra en la Secretaría de la Comisión superior los documentos citados, desde el siguiente y hasta el en que esto se cumpla, incurrirán en la multa diaria de 20 rs. que sin disculpa ni pretexto alguno me remitirán en el papel correspondiente.

Palencia 27 de Febrero de 1856.—Juan Falomir.

Lista de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido el parte y duplicados de haber satisfecho á los maestros y maestras sus dotaciones vencidas hasta el 31 de Diciembre último,

Partidos judiciales.	PUEBLOS.	Año de 1855. Trimestres en que se hallan en descubierto.
Astudillo..	Amayuelas de Arriba y Abajo.	4.º
	Piña de Campos. . . . .	4.º
	Támara.. . . .	4.º
	Torquemada. . . . .	3.º 4.º
	Palacios del Alcor.. . . .	Todo el año.
	Santoyo.. . . .	Idem.
Baltanás.	Villagimena.. . . .	Idem.
	Castrillo de Onielo. . . . .	4.º
	Hérmeces.. . . .	4.º
	Tariego. . . . .	Todo el año.
	Villaconancio. . . . .	4.º
	Villahán de Palenzuela. . . . .	2.º 3.º 4.º
	Ontoria. . . . .	2.º 3.º 4.º
	Herrera de Valdecañas. . . . .	Todo el año.
Tavanera de Cerrato. . . . .	Idem.	
Valdecañas. . . . .	Idem.	
Carrion.	Bahillo. . . . .	4.º
	Carrion de los Condes. . . . .	3.º 4.º
	Poblacion de Campos. . . . .	Todo el año.
	Revenga. . . . .	2.º 3.º 4.º
	Villamorco. . . . .	Todo el año.
	Villaturde. . . . .	Idem.
	Villovieco.. . . .	Idem.
Calzadilla de la Cueva. . . . .	Idem.	
Cervera. . . . .	Cervera. . . . .	4.º
	Perazaunca.. . . .	Todo el año.

Partidos judiciales.	PUEBLOS.	Trimestres en que se hallan en descubierto.
Frechilla.	Capillas. . . . .	4.º
	Cisneros. . . . .	4.º
	Frechilla. . . . .	3.º 4.º
	Pozo de Urama. . . . .	2.º 3.º 4.º
	Villacidaler. . . . .	Todo el año.
	Villalumbroso.. . . .	4.º
	Añoza. . . . .	Todo el año.
	Abarca. . . . .	Idem.
	Boada de Campos.. . . .	Idem.
	Castil de Vela. . . . .	Idem.
Palencia.	Becerril de Campos. . . . .	2.º 3.º 4.º
	Dueñas. . . . .	Idem.
	Valoria del Alcor. . . . .	Todo el año.
	Villaumbrales.. . . .	2.º 3.º 4.º
	Baños de Cerrato. . . . .	Todo el año.
Saldaña..	Revilla de Campos.. . . .	Idem.
	Castrillo de Villavega. . . . .	4.º
	Calahorra de Boedo. . . . .	3.º 4.º
	Buenavista. . . . .	Todo el año.
	Villasarracino. . . . .	Idem.

Palencia 17 de Enero de 1856.—Juan Falomir.—Felipe Prieto y Aguado. Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con Fecha 19 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ha llegado á noticia de la Reina (q. D. g.) haberse intentado en algun punto de la Península enseñar y propagar doctrinas contrarias á los sacratísimos dogmas de nuestra fe verdadera, y á lo que profesa y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana. El Gobierno de S. M. está firmemente resuelto á desplegar el mayor rigor contra propios y extraños, que pretendan, bajo cualquier pretexto romper ó turbar la unidad religiosa, que á la Providencia divina debe por su dicha el pueblo Español, y sobre la cual descansa, como no podia menos, la segunda vase de la Constitucion que ha de regir la Monarquía. En su consecuencia, poniéndose V. S. de acuerdo en lo que fuese menester con las autoridades políticas administrativas y Eclesiásticas, procurará impedir á todo trance semejante escándolo y delito, escitará vivamente el celo del ministerio público para que proceda de oficio contra los culpables, tan luego como tenga el menor aviso de cualquier acto contrario á la referida base segunda y á las leyes del Reino, y velará por que observen con suma puntualidad los tribunales de justicia cuanto respecto de esta materia se halla dispuesto en el Código penal. Con el bien entendido de que, así como la piedad de la Reina, jamás desmentida premiará cumplidamente los servicios que en cosa tan delicada presten los funcionarios del orden judicial, del propio modo castigará ejemplarmente la menor falta en que incurran por morosidad, descuido ó condescendencia punible.

Y lo traslado á V. para que teniendo muy presente los particulares que comprende la presente Real orden, y poniéndose de acuerdo con el Promotor fiscal de ese Juzgado se cumpla, guarde y egecute en todas sus partes, acusándome el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Febrero de 1856.—Juan Pasalodos y Roldan.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Palencia.

A consecuencia de lo dispuesto en circular de esta Administración en 18 de Junio del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 72, del día 20 del citado mes, he acordado poner á continuacion de este anuncio el nombre

del Cobrador subalterno, que acaba de ser nombrado por el Recaudador general de Contribuciones de la provincia. D. Victor Obejero, con espresion de los distritos que se confieren.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos comprendidos en los mismos, debiendo los Sres. Alcaldes disponer se les dé á conocer por medio de bandos, prestándoles al efecto todos los ausilios necesarios en la forma prevenida por Instruccion, para que la cobranza no sufra el menor entorpecimiento dentro de los plazos en que debe realizarse.

DISTRITOS.	NOMBRE DEL RECAUDADOR.
Antigüedad.	Balvino Gonzalez, vecino de Baltanás.
Baltanás.	
Castrillo D. Juan.	
Cevico Navero.	
Cobos de Cerrato.	
Hérmedes.	
Herrera Valdecañas.	
Palenzuela.	
Quintana del Puente.	
Valdecañas.	
Villaconancio.	
Villahan.	
Tabanera de Cerrato.	

Palencia 28 de Febrero de 1856.—Manuel Gonzalez Granda.

### Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Villalaco por renuncia del que la obtenia, D. Marcelino Manuel Salazar, ha acordado el Ayuntamiento anunciarla en el Boletín Oficial, á fin de que llegue á conocimiento del público y los que se muestren aspirantes á ella, presenten las solicitudes francas de porte en la Secretaría de dicha corporacion en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en este periódico Oficial en el cual tendrá lugar la provision de dicha plaza; advirtiéndole, que la dotacion de la misma es de 34 cargas de trigo que cobrará el agraciado por medio de repartimiento vecinal verificado por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año, y ademas un cuarto de trigo que le satisfarán los que rasure en sus casas, dándole casa de valde y suerte de leña como á los demas vecinos; todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicha Secretaría. Villalaco 8 de Febrero de 1856.—El Presidente, Pedro Sendino.—Por su mandado, el Secretario, Ramon Aguado.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### LA LIBERTADORA DEL SERVICIO MILITAR.

Compañia de Seguros Mútuos para las Quintas.

*Asociacion Mútua.*

Para garantizar la sustitucion de los mozos residentes en los pueblos que tengan mas de cuatro individuos sorteables en el primer Domingo del mes de Abril del corriente año, así como para garantizar igualmente los riesgos de los sorteos de las décimas por la Diputacion Provincial á los mozos de los pueblos que tengan de uno á cuatro individuos sorteables en el citado mes de Abril y á los mozos sorteados en 1854 y 1855.

Las personas que quieran interesarse en el seguro que ofrece esta Sociedad, pueden presentarse en casa del representante de la misma D. Joaquin Maria Nieto, que vive en Palencia, calle de los Soldados núm. 12, donde podrán enterarse detenidamente de las buenas condiciones de esta Compañia.

### COMPañIA MINERA, LA VENTAJOSA.

#### PAGO DE INTERESES.

Los accionistas de dicha compañía, podrán presentarse á cobrar el quinto y sexto dividendo de sus créditos en las oficinas de la Direccion, calle de D. Sancho núm. 4 desde el 15 del corriente mes, hasta el 10 de Marzo próximo, los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Palencia 10 de Febrero de 1856. 6

Se venden hermosos plantones de álamo Lombardo de dos y tres años en el punto de Calahorra á precios convencionales; las personas que gusten adquirirlos pueden pasar á tratar con su dueño en esta ciudad, calle Mayor Principal núm. 149, ó en Calahorra, con el encargado de aquella fábrica. 11

Quien quisiere comprar un pollino garañon de 4 años el marzo, seis y media cuartas y dos dedos de alzada, llamado Gallardo, pelo cárdino jempedrado, anchura y guarniciones proporcionadas á su alzada, podrá verse con su dueño Miguel Asensio, vecino de Cevico Navero, que le tiene de venta.

### JARABE SEDANTE

#### PARA FACILITAR LA DENTICION DE LOS NIÑOS

Su uso facilita la salida de los dientes y preserva á los niños de las combulsiones. Es ademas refrescante y hace desaparecer el peligro que causan las irritaciones en la época de la denticion. Se despacha en la oficina de farmacia de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor, número 82, Palencia, á 8 rs. frasco. 4

### LOMBRIZ SOLITARIA.

#### KOUSSO.

Este medicamento tiene la propiedad de matar la Lombriz Solitaria y demas lombrices hasta las mas insignificantes; puede decirse que es el específico por excelencia para la Tenia ó Lombriz Solitaria, como lo acreditan las declaraciones que acompañan á la instruccion. Depósito en la oficina de farmacia de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor, núm. 82, Palencia.—50 rs. dosis comun y 60 dosis fuerte. 4

### ENFERMEDADES DE LOS PECHOS.

#### POMADA PRESERVATIVA.

Esta pomada cura las grietas de los pechos, tiñuela y demas enfermedades á que están sujetas las mugeres en la lactancia de los niños, teniendo la propiedad de evitarlas, haciendo uso de la pomada un mes antes del parto. Se despacha á 8 rs. bote en la oficina de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor núm. 82. 4

### TERCIANAS.

#### ELECTUARIO ANTIFEBRIFUGO.

Este medicamento cuya eficacia está bien demostrada por la práctica en la curacion de las tercianas, cuartanas y demas fiebres intermitentes, con la seguridad de que no vuelvan á repetir segun se ha visto por innumerables casos, se despacha en la oficina de farmacia de D. Jacinto de las Heras, calle Mayor núm. 82 Palencia, á 30 rs. bote. 4

#### REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,

Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, n.º 114.